



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE Nro.: 059-2021

RECURRENTE: FORMAS Y SISTEMAS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotización No.079 de 27 de mayo de 2021, por el cual el COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID – CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2021-1-10-0-08-CM-410997.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN Nro.074-2021-Pleno/TACP de 25 de junio de 2021 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo el Texto Único de la Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

El procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* se ubican en el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 a 246.

I. ANTECEDENTES.

El Departamento de Compras de COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID – CAJA DE SEGURO SOCIAL (en adelante la CSS), el 7 de mayo de 2021, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (el Sistema Electrónico o simplemente el sistema *PanamaCompra*), realizó llamado a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2021-1-10-0-08-CM-410997, para la adquisición de “*CARTUCHO DE TONER 60F4H00, NEGRO, REQUISICION 1000755013*” (*sic*), con precio de referencia de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.36,250.00).

La celebración del acto público se realizó el 13 de mayo de 2021 y participaron los proponentes seguidamente detallados:



RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio
14342-104-139493-16	Formas y Sistemas, S.A.	11-05-2021 03:52 p.m.	36,250.00
155694411-2-2020-30	TONERS & OFFICES MARKET, INC.	12-05-2021 05:02 p.m.	27,500.00
155591740-2-2015-8	RECYCLING BUSINESS, S.A.	12-05-2021 10:22 p.m.	27,487.50

Posteriormente, el 28 de mayo de 2021 la entidad publicó, en el registro electrónico del acto público, el Cuadro de Cotización No.079 de 27 de mayo de 2021, adjudicando la compra menor No.2021-1-10-0-08-CM-410997, a la empresa RECYCLING BUSINESS, S.A., oferta por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.27,487.50).

En tanto el licenciado Rodrigo Antonio Olivardía Rodríguez, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa FORMAS Y SISTEMAS, S.A., presentó el 8 de junio de 2021, ante la Secretaría del Tribunal, formal Recurso de Impugnación en contra del referido acto administrativo, visible de foja 009 a 016 del expediente jurídico de este Tribunal, así como en el sistema *PanamaCompra*.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal, por medio del magistrado sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución N°052-2021/TACP de 08 de junio de 2021 (Admisión), publicada en el sistema *PanamaCompra* el 9 de junio de 2021, en la cual se dio traslado a la entidad licitante y se le requirió el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público recurrido.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La parte actora, la empresa FORMAS Y SISTEMAS, S.A., centró su disconformidad con la adjudicación del acto público en estudio a la empresa RECYCLING BUSINESS, S.A., señalando que dicha propuesta no cumple el pliego de cargos respectivo por haber ofertado y presentado muestra de tóner no original o reciclable, añadiendo que la CSS se refirió expresamente al número de catálogo de “toners 60F4H00” de la marca LEXMARK, a través del acto público No.2021-1-10-0-08-CM-410997.

De acuerdo a la impugnante, la actuación de la CSS contraviene lo establecido en el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, en el que se instituye la obligación de seleccionar al contratista en forma objetiva y justa, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas, ya que, de acuerdo a su criterio, el análisis de las propuestas no fue realizado en estricto apego a lo plasmado en el pliego de cargos.

Así también sustentó la actora que la entidad transgredió el principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, en cuanto a la obligatoriedad que las actuaciones de los servidores afines a los procesos de compras, deben regirse por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, lo que según la recurrente resulta evidente que no se dio, ya que pese a existir parámetros de verificación establecidos en las especificaciones técnicas, la entidad adjudicó a un proponente que no ofertó consumibles originales.



Por lo anterior, la impugnante sostuvo que la CSS vulneró el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, cuando modificó las condiciones de evaluación para beneficiar a una propuesta en particular, dado que se requirió *“Toner 60F4H00, código de serie de la marca LEXMARK, y al momento de la evaluación de propuestas y muestras se varía el criterio y se aceptan Toner No Originales (Reciclables)”*.

Para ser explícito respecto de la alegación de la recurrente, la situación es que en el Pliego de Cargos la entidad pidió a las empresas participantes que se ofreciera: “cartucho de tóner 60F4H00, negro, requisición 1000755013” y para la impugnante esta descripción numérica: 60F4H00, refiere de manera inequívoca **a un cartucho de tóner original**.

Concretamente, la actora lo expresa en el hecho quinto de su recurso, en donde se reproduce la descripción del consumible solicitado por la entidad, que:

“De manera clara se comprende que la entidad licitante solicitó precio y muestra de Toner 60F4H00 cuyo código de serie corresponde a un Toner LEXMARK original, y ratificó la originalidad del consumible al indicar que sería utilizado en una impresora MX310DN la cual corresponde por número de catálogo a una impresora marca LEXMARK, motivo por el cual nuestro mandante al ser distribuidor autorizado de la marca LEXMARK en Panamá y contar con el equipo con código de serie requerido por la Caja de Seguro Social, presentó formal propuesta para el acto.

*En contra de lo estipulado por la entidad, al momento de la recepción electrónica de propuestas del acto N°2021-1-10-0-08-CM-410997, tanto la empresa TONERS & OFFICES MARKET, INC., como la empresa RECYCLING BUSINESS, S.A., ofertaron y aportaron muestras de **Toner no originales (Reciclables)** marcas CLOVER IMAGIN GROUP y RECYCLING TONER respectivamente, pese a que el pliego de cargos del acto no plasmó la posibilidad de proponer Toner de este tipo (no originales).*

No obstante, la Caja de Seguro Social decidió aceptar y adjudicar el acto a la empresa RECYCLING BUSINESS, S.A., tomando en cuenta el precio más bajo del acto y no el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos por la propia entidad, ya que la empresa no entregó Toner que cumplieran con el código de serie 60F4H00 solicitado, el cual únicamente corresponde a la marca original LEXMARK” (sic).

En atención a lo indicado, la actora solicitó a este Tribunal revocar el cuadro de cotizaciones recurrido, evaluar las propuestas presentadas y adjudicar el acto público a la empresa FORMAS Y SISTEMAS, S.A., por haber presentado la única propuesta que cumple con las especificaciones técnicas del acto.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota UDAL-CHDRAAM-DP-N-028-2021 de 11 de junio de 2021, suscrita por la Directora Nacional de Compras de la CSS, fue remitido el 16 de junio de 2021 el Informe de Conducta, junto al expediente físico del acto público que nos ocupa, así como por medio de la Nota ADENL-DNC-N-073-2021 de 14 de junio, suscrita por la Jefa del Departamento de Compras del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, fueron remitidas las muestras de tóneres presentadas por las empresas TONERS & OFFICE MARKET, INC. y RECYCLING BUSINESS, S.A.

En dicho informe de conducta, la entidad realizó un recuento de sus actuaciones desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público, indicando que la evaluación de



las propuestas fue llevada a cabo por personal idóneo de los Departamentos de Informática y Almacén General de la CSS, quienes aplicaron los criterios de verificación contenidos en el pliego de cargos y emitieron su criterio técnico estableciendo que la propuesta de la empresa de la empresa RECYCLING BUSINESS, S.A., cumple con lo solicitado en el pliego, por lo que le fue adjudicado el acto público en análisis.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS.

Concluido el término establecido en el artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, no comparecieron terceros en interés de la ley o particular para alegar sobre la impugnación presentada.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, este Tribunal procede a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen.

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, la cual permite de manera expedita la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley de Contrataciones Públicas. A este respecto vemos lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de 2006:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10 000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipymes; entre las mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”.

Otra norma de obligatorio cumplimiento en este tipo de procedimientos de selección de contratistas es el *Principio de economía*, contemplado como uno de los pilares de la



Contratación Pública, en el sentido de que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten, por ende nos compete examinar cada una de las piezas procesales que reposan en el registro electrónico del acto público de marras, al mismo tiempo que se realiza un estudio del acto público, siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas, a fin de descartar si dicho acto público quebranta aspectos que pudiesen sobrevenir en algún vicio de nulidad, que nos impida adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente.

Las normas anteriores suponer tener en cuenta que la adjudicación debe recaer sobre el proponente que, cumpliendo con las estipulaciones del Pliego de Cargos, presente la mejor propuesta económica.

Es de destacar igualmente que en *“las contrataciones menores se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020”* y por tanto se *“adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y en su defecto, al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos”*.

Otra de las normas que para este procedimiento resulta crucial tener presente, es el contenido exacto del Pliego de Cargos y las especificaciones técnicas exigidas por éste, al tenor de lo indicado en el artículo 39 de la Ley 22 de 26 de junio de 2006.

En ese orden de ideas, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en el Capítulo VIII denominado Estructuración del Pliego de Cargos, establece lo siguiente:

“Artículo 46. Elaboración del pliego de cargos. La entidad contratante elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, el pliego de cargos, utilizando los documentos estandarizados aprobados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y en atención a los modelos, resoluciones y las circulares generales que emanen de esta dirección. El pliego de cargos contendrá las condiciones generales, las condiciones especiales, las especificaciones técnicas y los formularios”.

Ahora bien, como quiera que en la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista, de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, debemos considerar los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos; resulta de suma importancia que quien acciona la vía recursiva pruebe fehacientemente sus pretensiones a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado en sede administrativa, por lo que en atención al principio de motivación pasamos a analizar los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.



En relación al supuesto incumplimiento de la propuesta adjudicataria advertido por la impugnante y del cual sobrevienen las vulneraciones a la Ley 22 de 2006 y a sus principios rectores, endilgadas a la CSS, en el Pliego de Cargos se indicó lo siguiente:

“Descripción: CARTUCHO DE TONER 60F4H00, NEGRO, REQUISICION 1000755013”

Especificaciones Técnicas						
Bien/Servicio/Obra Seleccionados						
R	Código	Clasificación	Cantidad	U. Medida	Descripción	SES
1	44103103	Toner	250	Unidad	CARTUCHO DE TONER 60F4H00, NEGRO	---

Documentos Adjuntos			
Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
ESPECIFICACIONES TECNICAS	Especificaciones Técnicas	07-05-2021 08:13 AM	

ESPECIFICACIONES TECNICAS

250 UNIDAD DE CARTUCHO DE TONER 60F4H00, NEGRO

TONER ALTO RENDIMIETNO PARA IMPRESORA MX310DN

GARANTIA DE UN AÑO POR DESPERFECTO DE FABRICA.

PARA USO DE LOS SIGUIENTES ACTIVOS D. MEDICA 804864, REGES 246504, URGENCIAS 823096 Y 853326, ADMISION 823077, ALMACEN GENERAL A27746, 823074, DOMESTICOS A27755, 823095, COMPRAS 823992 Y A06508 ATENCIÓN AL ASEGURADO A066529.

PRESENTAR MUESTRA PARA CRITERIO DE EVALUACION, LA MUESTRA NO ES CONSIDERADA PARTE DE LA CANTIDAD SOLICITADA.

Lo anterior evidencia que la entidad efectivamente colocó el número de catálogo de los tóneres, así como el modelo de impresora en la cual serían utilizados dichos consumibles; sin embargo, a contrasentido de lo afirmado por el distinguido recurrente, la CSS no indicó de forma concreta como requisito, que los cartuchos de tóneres debían ser originales o que no debían ser genéricos. Más bien, la entidad se conformó con solicitar de manera global, el tipo especial de cartuchos de tóner utilizados por las impresoras LEXMARK de su propiedad.

En otras palabras, la cuestión objeto de la actual controversia pasa por saber si la numeración 60F4H00 es específica para productos originales o, por el contrario, permite también el suministro de cartuchos reutilizables.

Esto nos lleva la pregunta de si, con la sola mención del número, se alude exclusivamente a un tóner original.

En relación con la interrogante planteada, la consideración del Tribunal es que la parte actora se limitó a dejar establecida la premisa de que la referida codificación: 60F4H00 aludía y describía a que la cualidad del cartucho de tóner debía ser original, dejando de probar o presentar plena constancias de dicha interpretación. A este respecto son especialmente aplicables los artículos 143 y 150 de la Ley 38 de 2000 que a la letra establecen:



“Artículo 143. *La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria”.*

“Artículo 150. *Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.*

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario, documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición”.

Así las cosas, no compartimos el criterio de la impugnante por cuanto que, en ningún momento la entidad solicitó del mercado propuestas de cartuchos de tóner que se circunscribieran productos originales. Y precisamente el ejemplo de compras por convenio marco para suministros y consumibles que cita la actora (ver foja 6 del recurso de marras), ratifica lo aquí afirmado por el Tribunal, ya que, para el acto público gestionado por la DGCP, referente al suministro de impresoras y consumibles (acto Público 2020-1-27-0-99-LM-002312), se diferenciaba claramente cuáles debían ser originales y los otros denominados genéricos o reutilizables.

Ahora bien, se pudiera decir, en defensa de la argumentación de la recurrente que, el precio de referencia establecido para esta compra menor pudiera sugerir que lo solicitado eran cartuchos de tóner originales, ya que era el mismo que el del consumible original.

Ciertamente, no podemos suponer que porque el precio de referencia del acto se acerque al valor de mercado del tóner original ello suponga que se está solicitando en realidad un producto de estas características (originales).

En este sentido, es bueno recordar que el precio de referencia es apenas una estimación económica del valor de mercado de un bien y no la referencia concreta y directa del valor del bien específico que se pretende pagar por el mismo.

En este mismo orden de ideas, las entidades están obligadas a obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, su reglamentación y el pliego de cargos, así como seleccionar al contratista de forma objetiva y justa, con base a lo estipulado en el pliego y las disposiciones jurídicas, por ende pretender avalar un supuesto incumplimiento sobre la base de requisitos no exigidos en el pliego de cargos, es decir, de manera discrecional, sería permitir a la Administración incurrir en arbitrariedades.

Al revisar la documentación presentada por la empresa proponente, RECYCLING BUSINESS, S.A., quien ofertó el menor precio, por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.27,487.50), nos percatamos de que cumple con cada uno de los requisitos exigidos en el pliego de cargos y especificaciones técnicas del acto público de selección de



contratista por Contratación Menor No.2021-1-10-0-08-CM-410997, como consta en el registro electrónico del acto público visible a través del sistema *PanamaCompra*.

Es importante resaltar la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratistas, conforme al *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, incorporado en el artículo 28 de la Ley de Contratación Pública, el cual señala que están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, protegiendo los derechos de la entidad, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros; así como actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, estima esta Colegiatura que lo procedente es **confirmar** el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor No.2021-1-10-0-08-CM-410997, convocado por el COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID – CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020:

“Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El resaltado es nuestro).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

“Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.” (El subrayado es nuestro)

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente, ni propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotización No.079 de 27 de mayo de 2021, proferido por el COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID – CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), mediante el cual adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2021-1-10-0-08-CM-410997, a la empresa

RECYCLING BUSINESS, S.A., oferta por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.27,487.50).

SEGUNDO: DEVOLVER a la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), el expediente administrativo original contentivo de las actuaciones surtidas con ocasión del acto público No.2021-1-10-0-08-CM-410997, el cual está conformado por un (1) tomo con un total de noventa y siete (97) folios útiles, junto a las dos (2) muestras remitidas por dicha entidad, según informe secretarial de 17 de junio de 2021, visible a foja 046 del expediente jurídico.

TERCERO: ORDENAR la devolución de Fianza de Impugnación No.0821-00427-01, expedida por Aseguradora Ancón, el 3 de junio de 2021, con un límite máximo de responsabilidad de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.3,625.00), según Diligencia de Consignación No.052-2021 de 8 de junio de 2021, visible a folio 018 del expediente jurídico de este Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.059-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

